INE/CG224/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO A09/INE/CM/CL/30-01-24 DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG70/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/1/2024** interpuesto por Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez en contra del acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG70/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del consejo local por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejerías electorales de los consejos distritales.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez.
Acuerdo impugnado	Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CG70/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída al recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejerías electorales de los consejos distritales.

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos expuestos en el medio de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

I. **Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, por el cual, entre

otras cuestiones, el Consejo Local designó a la recurrente como consejera electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

II. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General por acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

III. **Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23.** En sesión ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-23, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de consejerías electorales en los consejos distritales del INE, para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 y se emitió la convocatoria correspondiente.

IV. **Informe sobre la identificación de vacantes.** Además, en esa misma sesión, el Consejo Local rindió un informe sobre la identificación de vacantes de las personas consejeras electorales de los consejos distritales de la Ciudad de México, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró la vacancia de la Consejería Propietaria de la fórmula 02, del Consejo Distrital 09, de la referida entidad federativa. Informe que fue publicado en los estrados de las 22 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México el 12 de noviembre.[1]

V. **Acuerdo de ratificación y designación.** En sesión extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por el que se designa o ratifica, según

[1] Actuación realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-327/2023.

corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

VI. **Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente promovió juicio electoral con la solicitud de que el mismo fuera remitido a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

VII. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/CL-CM/33/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la referida Sala Regional las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento, junto con las constancias del trámite correspondiente.

VIII. **Acuerdo de reencauzamiento SCM-JDC-357/2023.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

IX. **Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/34/2023.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/34/2023 y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

X. **Improcedencia.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General emitió un acuerdo por el que determinó desechar de plano la demanda del recurso antes referido, al

considerar actualizada la causal de improcedencia invocada por el Consejo Local en su informe circunstanciado, prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

XI. **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó escrito de demanda la cual se remitió a la Sala Superior quién radicó bajo el número de expediente **SUP-JDC-757/2023**, misma que, mediante acuerdo plenario dictado el inmediato veintisiete de diciembre, se determinó que la competencia para conocer el medio de impugnación era de la Sala Regional Ciudad de México, por lo que ordenó su remisión.

XII. **Sentencia.** Previa sustanciación del juicio referido en el apartado anterior, el once de enero de dos mil veinticuatro[2], la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SCM-JDC-402/2023**, revocando la resolución emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General en el expediente INE-RSG/34/2023 y vinculó a este Instituto para que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del fallo, emitiera una nueva en la que se diera respuesta a los planteamientos expuestos por la recurrente en el recurso de revisión .

XIII. **Acatamiento.** El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto determinó revocar el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, al considerar que el Consejo Local incurrió en la omisión de fundar y motivar porqué la actora no fue ratificada como consejera electoral; por lo que instruyó al Consejo local para que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia de ratificar la designación de la actora como consejera distrital.

XIV. **Acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24.** El treinta de enero del año en curso, en cumplimento a dicha resolución el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, donde sostuvo que la actora no cumplió con los requisitos para

[2] En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2024, salvo precisión en contrario.

ser consejera electoral, en tanto que, omitió presentar su declaración patrimonial, así como entregar los documentos de comprobación de gastos con motivo del apoyo financiero que se le otorgó por su participación en el proceso electoral 2020-2021 y revocación de mandato, por lo que resolvió no ratificarla en el cargo.

XV. **Tercer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación referida en el punto anterior, el cuatro de febrero del año en curso, la recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

XVI. **Acuerdo de reencauzamiento SCM-JDC-64/2024.** El ocho de febrero de los corrientes, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento a fin de que en un plazo de 15 días naturales el Consejo General del INE, sustancie y, en su caso, resuelva el presente asunto por la vía del recurso de revisión.

XVII. **Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/1/2024.** El diez de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/1/2024 y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios , lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XVIII. **Radicación.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó el expediente, en los términos precisados en el acuerdo de trece de febrero del año en curso.

XIX. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de febrero pasado, la Secretaria del Consejo General a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, estimó necesario requerir información al Órgano Interno de

Control de este Instituto, así como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.

XX. **Desahogo de requerimiento.** El dieciséis de febrero siguiente, las autoridades requeridas desahogaron el requerimiento antes indicado.

XXI. **Admisión**. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XXII. **Cierre de Instrucción.** Al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que

impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.

2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado, mismo que fue notificado el primero de febrero, y el medio de impugnación fue presentado el cuatro siguiente ante la Sala Regional Ciudad de México.

   Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 2 del 09 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

4. **Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica ante la determinación de no ratificarla Consejera Propietaria del 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México, al incrementar los requisitos y valoración documental, en tanto que, el Acuerdo controvertido constituye un acto que la priva de su derecho adquirido de ser designada.

   Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

   Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, fijación de la *litis* y pretensión de la recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

a. Violación al principio de garantía de audiencia. La recurrente aduce que, con la emisión del Acuerdo impugnado, el Consejo Local violentó su derecho de garantía de audiencia al no dejarle aclarar y verificar los requisitos que se valoraron y que supuestamente no cumplió antes de su emisión; de ahí que sostenga que al no habérsele notificado de manera personal los requisitos a los cuales sería sujeta su análisis de cumplimiento, se le dejó en estado de indefensión.

b. Indebida revaloración de perfil y cumplimiento de requisitos. La accionante sostiene que resulta ilegal que en el acuerdo impugnado se le haya sujeto a una nueva valoración respecto del cumplimiento de los requisitos y documentos para ser nombrada como consejera distrital, puesto que, desde su óptica, tiene un derecho adquirido, dado que ya había sido valorada y aprobada para dicho encargo desde la emisión del Acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, siendo este, para dos procesos electorales federales; por lo que, de inicio se le debió tener por reconocida su calidad de consejera electoral propietaria de la fórmula 2 por el consejo distrital 09 en la Ciudad de México para el proceso electoral federal en curso por haber manifestado en tiempo y forma su intención de participar en dicho cargo y por cumplir con los requisitos y documentación respectiva.

c. Error o vicio de tecnicismo utilizado entre los términos “designación” y “ratificación”. La enjuiciante establece que, tanto en el acuerdo impugnado como en el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 y en la resolución INE/CG70/2024, que ordena al Consejo Local que deberá *emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la procedencia o no, de la ratificación de la recurrente en el cargo para el que fue designada;* circunstancia que aduce le causa agravio, pues señala que en su caso, no se debe realizar una *ratificación* sino reconocer que se le designó como Consejera Electoral mediante el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 para dos procesos electorales, a saber, *-2020-2021 y 2023-2024-* razón por la cual, para este proceso que está en curso, lo procedente es señalar que debe haber una ***designación***, por haber adquirido ese derecho desde el 2020 mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20, y no a una *ratificación* que es cuando se está

en el supuesto jurídico de ser considerado para un tercer periodo en el cargo. De ahí que arguya que existe una violación por parte de la responsable al seguir refiriendo que se trataba de la valoración de una ratificación.

d. Implementación de nuevos criterios de valoración en el acuerdo impugnado. La parte actora manifiesta que le causa agravio que el Acuerdo impugnado se haya emitido sin tomar en cuenta las argumentaciones de la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-402/2023 y que por contrario, se hayan insertado nuevos elementos a la Litis que no habían sido considerados en la señalada sentencia; esgrime que se invocaron nuevos requisitos y consideraciones que no se valoraron en el Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, por lo que considera ilegal que se tomen en consideración nuevos criterios orientadores de prestigio público y profesional, ni apreciaciones personales como el compromiso democrático, y que se haga de manera particularizada en su contra y no a la totalidad de aspirantes que en su momento participaron en el proceso de designación, ya que, afirma que el resto de los consejeros electorales designados y ratificados fueron sujetos a revisión y cumplimiento de criterios distintos a los que se sujetó a la hoy recurrente, violentando así sus derechos político-electorales.

e. Omisión de presentación de la declaración patrimonial de conclusión. La recurrente arguye que le causa agravio el argumento sostenido por la responsable, en el que, a partir de la valoración de la falta de presentación de la actora respecto de su declaración de conclusión, determinó que no puede ser designada como consejera electoral propietaria de la fórmula 2 del distrito electoral 09 de la ciudad de México.

Señala que el consejo local no es un órgano fiscalizador, ni autoridad con facultades ni atribuciones para fincar responsabilidades administrativas y, por ende, mucho menos una sanción restrictiva del ejercicio del cargo, como sucede en la especie. Asimismo, sostiene que, si la autoridad responsable advirtió dicha irregularidad como una falta administrativa, debió dar parte o instaurar una queja ante el Órgano Interno de Control competente, tras el procedimiento correspondiente, de ser procedente, impusiera la sanción correspondiente; lo que en la especie no sucedió. De ahí que sostenga que existe una extralimitación por parte de la responsable, sin que su determinación tenga sustento legal en el marco aplicable del caso concreto.

f. Falta de comprobación de apoyo financiero. En relación con el inciso que antecede, la accionante manifiesta que de manera ilegal la responsable realizó en el ahora acto impugnado, argumentaciones respecto a una supuesta deficiente comprobación de apoyo financiero por parte de la enjuiciante, señalando que no había firmado algunas facturas en tiempo y forma durante el ejercicio del cargo de la actora en el proceso 2020-2021, y que tal circunstancia reforzaba la determinación de no designarla al cargo pretendido para este proceso electoral en curso; circunstancia que la actora tilda de ilegal, pues por principio de cuentas, señala que los hechos no sucedieron de tal manera, y más aún, que la autoridad responsable carece de facultades y atribuciones para añadir e incrementar los requisitos a valorar para la designación del cargo contendido, pues señala que se trata de una extralimitación de atribuciones al realizar una valoración subjetiva de tal circunstancia para argumentar en su contra la no designación del cargo.

En ese sentido, afirma que en el ejercicio de los derechos políticos no se pueden argumentar o solicitar mayores requisitos para la designación de un cargo que los que se establecen en la norma fundamental y secundaria como la LGIPE, pues cualquier requisito adicional vulnera los derechos políticos electorales de las personas aspirantes, violentando así sus derechos fundamentales como lo son la seguridad jurídica, certeza, legalidad y acceso a la justicia.

g. Valoración retroactiva de requisitos en perjuicio de la actora. La enjuiciante aduce que causa agravio en su persona, que la autoridad responsable de manera indebida haya valorado de manera retroactiva los *"Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024",* al considerar que atenta en contra de sus derechos adquiridos de la designación del año 2020 mediante el acuerdo A/004/INE/CM/CL/26-11-20; de tal suerte que, en su concepto, el sujetarla a la valoración de dichos lineamientos se vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica que salvaguarda el artículo 14 de la Constitución Federal de irretroactividad de la ley, pues manifiesta que aplicar normas jurídicas posteriores a una situación jurídica quedó firme como lo es el acuerdo de designación del 2020 actualiza la violación aducida.

h. Indebida exclusión como consejera electoral. La recurrente argumenta que con el Acuerdo impugnado el Consejo Local la excluyó de la relación de personas consejeras electorales distritales que debían cumplir con el segundo proceso electoral para el que habían sido designadas, sin que para ello se haya fundado o motivado tal circunstancia, lo cual evidencia una exclusión ilegal y arbitraria para continuar como consejera electoral distrital propietaria en el 09 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2023 –2024, a pesar de su designación para ello mediante el citado A004/INE/CM/CL/26-11-20.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente se sustenta en la trasgresión a la falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y extralimitación de facultades y atribuciones de la responsable al incrementar los requisitos y valoración documental, en tanto que, el Acuerdo controvertido constituye un acto que la priva de su derecho adquirido de ser designada como consejera electoral propietaria de la formula dos del 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

En ese sentido, tal como se precisa en su impugnación, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el Acuerdo controvertido para el efecto de que se ordene al Consejo Local la emisión de un nuevo acuerdo en el que se le reconozca su derecho adquirido de integrar el referido Consejo Distrital y se le desine para tales efectos, ya que mediante el acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 fue designada para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco normativo que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 68.***
> *1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
> *b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
> *c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
> *(…)"*

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

> ***a)*** *Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y*

civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

d) *No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

En el Acuerdo INE/CG295/2023; así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, se previeron idénticos requisitos que debían acreditar los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, los cuales debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

En ese orden de ideas, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

"Artículo 9.

1. *La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.*

2. *En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:*

> ***a)*** *Paridad de género;*
> ***b)*** *Pluralidad cultural de la entidad;*
> ***c)*** *Participación comunitaria o ciudadana;*
> ***d)*** *Prestigio público y profesional;*
> ***e)*** *Compromiso democrático, y*
> ***f)*** *Conocimiento de la materia electoral.*

Asimismo, y toda vez que la materia toral en la cual se basa la autoridad responsable para motivar su determinación de no designar a la recurrente en el encargo solicitado; **es la relacionada con el incumplimiento de presentar su declaración de conclusión del encargo;** por lo cual resulta pertinente insertar el marco normativo correspondiente a la LGRA, conforme a lo siguiente:

El artículo 9, de la LGRA dispone:

> *Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*
>
> *I. Las Secretarías;*
> *II. Los Órganos internos de control;*
> *III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;*
> *IV. Los Tribunales;*
> *V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y*
>
> *VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:*

> *a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;*
> *b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y*
> *c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.*

En ese sentido, se advierte quienes son las **autoridades facultadas** para la aplicación de la citada Ley, así como los casos especiales en los que se precisa cuando será una autoridad distinta.

Dicho lo anterior, el artículo 10 de la citada ley establece las competencias, facultades y atribuciones de las autoridades encargadas de su aplicación y cumplimiento, conforme a lo siguiente:

> *Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*
>
> *Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*
>
> *En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:*
>
> *I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

> *II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y*
>
> *III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.*

Por otro lado, el artículo 26 de la LGRA establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de **declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal,** a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, el artículo 32 del mismo ordenamiento, sostiene que **están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la citada Ley. Además, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Finalmente, los artículos 33 y 36 de la LGRA refieren los relativo a la declaración de situación patrimonial, así como sus plazos, procedimientos y sanciones, conforme a lo siguiente:

> *Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
> *I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
> *a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
> *II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*
> *III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

II. Análisis del caso

A juicio de este Consejo General los motivos de disenso de una indebida exclusión como consejera electoral, ante la implementación de nuevos criterios de valoración en el acuerdo impugnado, por la omisión de presentación de la declaración patrimonial de conclusión y la falta de comprobación de apoyo financiero, por lo que, sus agravios serán analizados de manera conjunta. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente[3]. Los motivos de reproche, son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, porque la responsable excedió su facultad y atribuciones y dispuso condiciones y requisitos no previstos en la LGIPE y el RE para la Designación de Consejerías Distritales.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera la pertinencia de analizar dichos agravios de manera conjunta, en tanto los mismos guardan relación entre sí, respecto a la determinación de requisitos no establecidos en ley para ser designada como Consejera Electoral, en tanto que, el Acuerdo controvertido constituye un acto que la priva de su derecho adquirido de ser designada como consejera electoral propietaria de la formula dos del 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

Así, es de precisar que en términos de los artículos 66 y 77, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos para los consejeros locales; y serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

En este sentido, conforme al artículo 9 del RE, se advierte que toda designación de consejeros distritales se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y se atenderán los criterios orientadores siguientes: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.

---

[3] Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sobre esta base legal, la autoridad responsable sí estaba obligada a verificar si la recurrente cumplía aún con los requisitos exigidos en la LGIPE y el RE para ratificar su designación como consejera electoral distrital.

Así, del acto impugnado se advierte que la responsable que lo llevó a realizar su determinación por la no presentación de la declaración y la omisión de entregar comprobación de gastos sobre los requisitos legales establecidos en la norma para la designación de consejerías, para no ratificar a la recurrente en el cargo que fue designada por el Consejo Local para fungir como Consejera electoral Propietaria de la Fórmula 2, para integrar el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, mediante acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

Así, en el acuerdo controvertido, la responsable señaló:

> *Luego entonces, este Consejo Local observa que la C. Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez* ***dejo de cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar dentro de los plazos correspondientes, su declaración patrimonial, en evidente desacato e incumplimiento de conducir su actuación con apego al principio constitucional de legalidad.***
>
> *Lo anterior* ***trasciende a los requisitos de la convocatoria****, porque en el caso de la C. Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez se ha realizado la* ***valoración de su desempeño como consejera electoral distrital, identificando el incumplimiento de la obligación constitucional y legal de presentar su declaración patrimonial****, que si bien, es cierto que iniciar* ***el procedimiento correspondiente es atribución del Órgano Interno de esta institución para que, en su caso, imponga la sanción a que haya lugar****,* ***también lo es que en el ámbito de competencia de este órgano colegiado se ha valorado que además del incumplimiento a la realización oportuna de su declaración patrimonial, la C. Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez fue omisa en entregar en tiempo y forma, debidamente firmados los documentos correspondientes a la comprobación de los gastos erogados con motivo del apoyo***

> ***financiero*** *que recibió por su participación en el Proceso Electoral 2020-2021 y en la Revocación de Mandato.*
>
> *[énfasis añadido]*

En la especie, del análisis pormenorizado de la demanda de la recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que las razones torales en las que descansa el acuerdo impugnado para no ratificar la designación de la recurrente, lo es, en la valoración que hace la responsable respecto a la no presentación de la declaración patrimonial de conclusión a cargo de la enjuiciante, así como al incumplimiento de firma de diversas facturas relativas a la obligación de comprobación de gastos como parte del ejercicio del cargo de la actora.

Lo anterior se sostiene, en términos del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierten las siguientes aseveraciones:

- Que el Consejo Local cumplió con la atribución que tiene conferida en los artículos 68, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 18, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior, respecto a **vigilar** la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, analizando la ratificación de las y los ciudadanos que fungen como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que fueron designados para ocupar dichos cargos para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, quienes han manifestado explícitamente su disposición para participar en el Proceso Electoral 2023-2024.

- Que el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, señala que, en la designación de consejeros y consejeras electorales, **además** de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se **atenderán los criterios orientadores siguientes**, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación:

  a) Paridad de género.
  b) Pluralidad cultural de la entidad
  c) Participación comunitaria o ciudadana.
  d) Prestigio público y profesional.
  e) Compromiso democrático.
  f) Conocimiento de la materia electoral.

- El Consejo Local, en plenitud de facultades, tuvo a bien vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, situación que lo llevo a realizar un análisis meticuloso de las y los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales, incluyendo **el cumplimiento de sus deberes cívicos** que la ley impone.

- El Consejo local señala que, en cuanto a la presentación de su declaración patrimonial, la misma actora reconoce que presentó su declaración de inicio de encargo, y que lo que le hacía falta era su declaración de conclusión de encargo lo cual no ocurrió, dice ella, por causas justificadas y no atribuibles a su persona.

- El Consejo Local, **valoró** lo dispuesto en el Código de Ética del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece que las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral deben lealtad a la Constitución y sus leyes.

- El Consejo Local no es órgano fiscalizador, ni sancionador en materia de responsabilidades, pero lo que si es necesario asentar que es el órgano encargado de velar entre otras cuestiones por los principios, valores y reglas de integridad que forman parte del Código de Ética en cita.

- Por lo anterior, el Consejo local determinó que, en ejercicio de su facultad vigiladora y en atención a la supuesta violación al código de ética por parte de la actora al no realizar su declaración de conclusión de encargo; éste contaba con facultades y atribuciones para sancionar y determinar que no debía ser designada en el cargo como consejera electoral distrital de la formula dos del distrito 09 de la ciudad de México.

- Además, el Consejo local valoró que la recurrente acudió el día 1 de noviembre de 2023, aproximadamente a dos años de haber sido requerida en diversas ocasiones por la Junta Distrital Ejecutiva 09, **a firmar los documentos pendientes**, respecto de facturas relativas a comprobaciones de gastos como parte del ejercicio del cargo que llevo a cabo la accionante como consejera electoral propietaria de su primer periodo, es que consideró que la demandante **dejó de satisfacer la expectativa confiable** para desempeñar de manera óptima las funciones del cargo, de tal forma que, la posibilidad de su ratificación no pudo darse porque no se demostró, suficientemente, que conservara los atributos que se le reconoció al habérsele designado previamente.

- En razón de lo anterior, la autoridad responsable determinó no ratificar a la hoy actora en el cargo de Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 2 del Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Ante dichas circunstancias, esta autoridad electoral realizó un requerimiento de información a la autoridad responsable, así como al OIC, a fin de que informaran lo siguiente:

Por lo que hace a la autoridad responsable, informara si derivado de la falta de comprobación de gastos a que hace alusión en el acuerdo A09/INE/CM/CL/30-01-24, en el apartado de motivación, se iniciaron acciones legales contra la C. Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez, a fin de dar por enteradas a las autoridades correspondientes sobre la omisión de la citada ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace al OIC, si existe algún procedimiento contra la C. Eyelene Eglaide Zamora Rodríguez, por la omisión de presentar en tiempo su declaración patrimonial, derivado del ejercicio de su cargo como Consejera Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el 09 Consejo Distrital en la Ciudad de México y, en su caso, si se impuso alguna sanción.

En tales condiciones, del desahogo del requerimiento realizado a la responsable, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo **CUATRO** del acto impugnado la Junta Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, dio vista al Órgano Interno de Control, sobre la omisión de la actora respecto a la presentación de su declaración patrimonial. A fin de acreditar su dicho, remitió la digitalización del acuse de recibo del oficio INE/JD09-CM/246/2024, dirigido al OIC por el que da vista a dicha autoridad.

Ahora bien, en atención al requerimiento, el OIC, mediante oficio INE/OIC/062/2024, por el que anexó el diverso INE/OIC/UAJ/DIRA/0464/2024, emitido por la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el que se indica que , de la búsqueda en las bases de la Dirección de Investigación de Responsabilidad Administrativa, se localizó un expediente donde aparece como denunciada a la actora, derivado de la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 de este Instituto en la Ciudad de México, y que dicho expediente de investigación se encuentra en integración, y por ende hasta este momento no hay sanción.

En este contexto, puede advertirse que, existe un andamiaje jurídico que impone a los servidores públicos la obligación de presentar la declaración patrimonial a la conclusión de su encargo; estableciendo entre las sanciones correspondientes en caso de su omisión, aun cuando se trate de faltas administrativas no graves, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Asimismo, de dicho marco normativo se establecen las autoridades facultadas para el cumplimiento de dicha ley, así como sus atribuciones y los procedimientos a ejecutar para tal efecto.

Especialmente que, como ya se dijo, el procedimiento que, en su caso, podría tener por acreditada la infracción y sancionar a la actora está *sub judice*, conforme a lo señalado por el OIC, en el desahogo del requerimiento realizado.

Autoridad que, en términos de los artículos 33 y 36 de la LGRA, es el OIC, el facultado para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, la ley establece los plazos para presentarla en el caso de la conclusión del encargo, y establece la facultad de este órgano de iniciar la investigación por no presentarla, por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y es esta autoridad la facultada para declarar, en su caso, la inhabilitación.

En tal sentido, el derecho de acceder a un cargo no puede ser restringido sobre una base no prevista en la normativa electoral, y menos aún, cuando la autoridad no tiene facultades ni para determinar la configuración de una conducta irregular o ilegal, ni para “sancionar” a la actora por cuestiones de índole administrativa. Aun y cuando su análisis se basa en un criterio orientador, pues se tratan de hechos que son motivos de una investigación para determinar la posible infracción y consecuente sanción.

Sobre todo, si tampoco emite un razonamiento lógico-jurídico para establecer que con tal omisión la recurrente deja de tener un **prestigio público y profesional**, entendiéndose como *aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad*.

Tampoco se sostiene el incumplimiento del **compromiso democrático**, entendido como *la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

Ahora bien, es importante precisar que mediante acuerdo **INE/CG70/2024**, este Consejo determinó revocar el Acuerdo **A05/INE/CM/CL/20-11-23** del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de este Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027, para el efecto que de manera fundada y motivada se pronunciara respecto de la **procedencia o no de la ratificación** de la actora al cargo que fue desinada mediante el diverso A004/INE/ CM/ CL/26-11-20, atendiendo el derecho adquirido que tiene y en estricto apego al principio de exhaustividad y valoración probatoria.

En este contexto, en el acuerdo recurrido, no se advierte que la responsable determinará que la recurrente incumple alguno de los requisitos establecidos para ser Consejera Electoral Distrital, sin embargo, decretó, aun y cuando tiene un **derecho adquirido**, no ratificarla como Consejera Electoral Distrital, sobre la base del incumplimiento de presentación de gastos administrativos y la omisión de presentar declaración patrimonial, con lo que es evidente que extralimitó su facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 66 y 77 de la LGIPE y en el RE.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha considerado que, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa

acontece, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.[4]

Con base en lo anterior, es dable colegir, que resulta razonable que, si a la fecha no existe una ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de la actora, esto no conlleva a que se le restrinja el ejercicio de ser votado en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público.

De este modo, es que se considera que el Consejo Local excedió su facultad, al sustentar las razones por las cuales consideró no ratificar a la recurrente como consejera propietaria para el Proceso Federal Electoral 2023-2024, a pesar de que, se insiste, contaba con un derecho adquirido en términos del acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20 y sin que se considere que esas razones soporte que la recurrente no cuente con prestigio público y profesional o que su actuar se considere como un incumplimiento al compromiso democrático.

Maxime que de las constancias en autos se advierte que la actora mostró su interés de ser designada como consejera electoral en curso, conforme a lo señalado en el antes citado acuerdo, y que manifestó que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y con los principios orientadores de paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral que se establecen en los artículos 66, párrafo 1, de la LGIPE y 9, párrafos 2 y 3 del RE, y actualizó la Declaratoria bajo protesta de decir verdad, por lo que se estima procedente la ratificación de la actora al cargo de Consejera Electoral en el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que la responsable en el acuerdo impugnado no realizó algún otro pronunciamiento respecto al **incumplimiento** de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE y de los criterios orientadores, y ante la manifestación explicita de la recurrente de su disposición para participar en el Proceso Electoral 2023-2024, la responsable deberá emitir un acuerdo en el que, revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y el RE para la Designación de Consejerías Distritales, y **ratifique a la actora** como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024.

[4] Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

Por tanto, si la norma no prevé que los Consejos Locales pueden imponer sanciones administrativas como la no ratificación de Consejerías Distritales por el hecho de no presentar su declaración patrimonial o por no firmar en tiempo y forma los comprobantes de gastos; más aún, cuando el conocer de ese tipo de irregularidades le corresponde a otra autoridad, quienes en todo caso podrían sancionar con la inhabilitación de la actora y, en consecuencia, sólo ante una determinación fundada y motivada por la autoridad competente perdería la capacidad para ser ratificada como servidora pública electoral, hasta este momento, no se tiene fundamento jurídico para no ratificar la designación de la recurrente por estas posibles omisiones.

Así, ante la falta de una decisión sobre la responsabilidad de la actora para ejercer un cargo y, por ende, su definitividad, no deben imponerse obstáculos para que pueda ser ratificada en dicho cargo, **mientras no exista una determinación por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad**, y que esto conlleve a una inhabilitación que le restrinja su designación.

La ratificación que realizará la responsable, obedece a lo señalado en el acuerdo INE/CG70/2024, en el que se indicó que como criterio orientador el precedente aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en donde se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la designación y ratificación.

En dicho precedente se estableció que la **designación** implica **nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo**, mientras que la **ratificación**, **constituye la confirmación de un funcionario en el mismo**; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, reunir los correspondientes

requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.

Por lo anterior, es que se califican como **fundados** los agravios analizados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

En ese sentido, al haber alcanzado la pretensión de la recurrente se considera innecesario el estudio de los agravios restantes.

QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, ante lo **fundado** de los agravios de la recurrente, este Consejo General determina **revocar** el Acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

1. En el término de **5 días naturales**, posteriores a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir un acuerdo en el que, verifique que la actora continúe cumplimiento los requisitos previstos en la LGIPE y el RE para la Designación de Consejerías Distritales, y, de no incumplir un requisito legal establecido, la **ratifique** como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2, ante el Consejo Distrital Electoral 09 en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024, designación realizada mediante el diverso acuerdo A004/INE/CM/CL/26-11-20.

2. Dada la **importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de la presente resolución se encuentran en funciones**, deberá subsistir el nombramiento de **Diana Lisette Cano Neira**, designada como Consejera Electoral Distrital en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23, hasta en tanto que la responsable emita uno nuevo.

3. De ser el caso, tomando en consideración que al momento en que se emite la presente resolución el Proceso Electoral 2023-2024 se encuentra en curso y que el 09 Consejo Distrital de este Instituto se instaló el pasado uno de diciembre, todos los actos realizados por **Diana Lisette Cano Neira** durante

su gestión en su carácter de consejera electoral distrital propietaria se deberán dejar intocados.

4. Se ordena a la responsable que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a la actora.

5. Se vincula a la responsable que el acuerdo emitido en cumplimiento a esta resolución, sea notificado de manera personal a quien fuera designada como Consejera Electoral Distrital propietaria de la fórmula 2 en el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23.

6. Se ordena al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México que, una vez emitido el acuerdo en cumplimiento a esta resolución, se informe a este Consejo General, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.
Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los **efectos** precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-64/2024, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la actora.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, a la actora por **correo electrónico** en la cuenta autorizada; así como a la C. **Diana Lisette Cano Neira** en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local de la Ciudad de México por conducto de la Junta Distrital 09 de dicha entidad, y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**